**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe:** 23/02/2024

**SGC:**  9966

**Despacho Judicial:** JUZGADO cuarto (04) ADMINISTRATIVO oral de barranquilla.

**Radicado:** 08001333300420230016100

**Demandante:** KATHERINE CASTRO BORJA Y OTROS.

**Demandado:**  NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – ADRESS Y OTROS.

**Llamados en Garantía:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación:** LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación:** 01/02/2024

**Fecha fin Término:** 23/02/2024

**Fecha Siniestro:** 12/03/2021

**Hechos**: La señora Katherine Castro Borja estuvo afiliada a la EPS NUEVA EPS desde el año 2014, año en el que fue sometida a una cesárea con anestesia raquídea. Posteriormente, experimentó dolor que la llevó a acudir a un centro médico donde le formularon medicamentos y le practicaron una radiografía que reveló una leve escoliosis. En 2011, trabajaba en un hotel, pero los dolores persistieron, lo que la llevó a desafiliarse de la EPS y a afiliarse al régimen subsidiado con la EPS MUTUAL SER en 2017. En 2018, debido a los continuos dolores lumbares, fue atendida por el médico Jairo Enrique Blanco Rubio en las instalaciones de la clínica Porto Azul, donde se le diagnosticó un tumor maligno en la médula espinal, requiriendo una intervención quirúrgica. Tras varias complicaciones, el 12 de marzo de 2021 se le practicó la intervención denominada resección de tumor de médula espinal en el Hospital Universidad del Norte. Desde entonces, la señora Castro Borja ha experimentado disfunción urinaria, necesitando una sonda vesical permanente que debe cambiarse cada 6 horas. A pesar de que los médicos han recomendado una cirugía adicional para aliviar sus dolores, esta presuntamente le ha sido negada debido a su pertenencia al régimen subsidiado y al alto costo de la intervención.

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la demanda**: Mediante el ejercicio de la acción se pretende que se declare que las entidades demandadas: LA NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES(ANTES FOSYGA) -SISTEMA DE SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES(SISBEN) -DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA -MIRED BARRANQUILLA IPS SAS -NUEVA EPS -CLINICA MURILLO - CLINICA SAN MARTIN -CLINICA SAN DIEGO –CLINICA DE LA COSTA -VIVA 1 A IPS S.A -CLINICA GENERAL DEL NORTE - MUTUAL SER EPS-HOSITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, MUTUAL SER EPS - HOSITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE Y CLÍNICA CENTRO S.A.), son responsables de las lesiones físicas sufridas por la señora Katherine Castro Borja, y en consecuencia se declare que causaron un daño antijurídico del cual se derivan perjuicios de tipo material e inmaterial, se solicita se les condene solidariamente al pago de los siguientes rubros: i) Por concepto de perjuicios morales con respecto a las lesiones sufridas por la señora Katherine Castro Borja, un valor total de: $ 825.500.000, ii) Por concepto de daño a la vida de relación la suma total de $825.500.000 iii) Por el perjuicio daño a la salud la suma de $390.000.000. Para un total de pretensiones igual a la suma de **$2.041.000.000.**

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** Como liquidación objetiva de las pretensiones se estima un valor de $416.000.000 menos el deducible del 10% ($41.600.000) para un valor total de **$374.400.000**. Este valor se logró teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Perjuicios morales: por las lesiones sufridas por Katherine Castro Borja, se tendrá en cuenta la suma total de $374.400.000 discriminada así: se tomó en cuenta como indemnización por perjuicio moral la suma equivalente a 40 SMLMV ($52.000.000) para la víctima directa señora Castro Borja, pese a que no existe dictamen de pérdida de capacidad laboral, es un aproximado de conformidad con las lesiones padecidas, la suma de 40 SMMLV ($52.000.000) a favor del señor William de Jesús Santiago Santiago en calidad de compañero permanente de la víctima por haberse probado su legitimación en la causa por activa, la suma de 80 SMMLV ($104.000.000) para los señores Armando Castro Angarita y Belén Borja Barco en calidad de padres de la víctima por haberse probado su legitimación en la causa por activa, la suma de 40 SMLMV ($52.000.000) para el menor Dylan de Jesús Santiago Castro por haberse acreditado su legitimación en la causa por activa, la suma de 20 SMMLV ($26.000.000) para cada uno de las cuatro hermanas de la víctima directa ($104.000.000), esto es señoras: Stefania Castro Borja, Yeraldin Castro Borja, Laura Milena Castro Borja Y Yulieth Paola Castro Borja por haberse probado su legitimación en la causa por activa. No se reconoce ninguna suma a favor de la señora Verónica Borja Barco, en calidad de tía de la víctima, dado que esta tipología de perjuicio solo se presume hasta el segundo grado de consanguinidad.

A este valor se llegó, teniendo en cuenta los baremos indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio.

1. Daño a la vida en relación: No se reconoce suma alguna por esta tipología de perjuicio, toda vez que es un perjuicio inexistente en la jurisdicción contenciosa administrativa, que se encuentra subsumida dentro del daño a la salud, categoría que no se reconoce en la jurisdicción contencioso-administrativa desde el año 2014. Adicionalmente y en el hipotético caso de que el Juez considere que se está solicitando el daño a la salud, de todas maneras, resulta ser totalmente improcedente, pues el mismo solo se predica respecto de la víctima directa, siempre y cuando se demuestre afectación alguna, pero en el caso en concreto no se evidencia responsabilidad de la Clínica Porto Azul S.A. Además, se aclara que dicho perjuicio no se extiende a los familiares como mal lo solicitó el apoderado de los demandantes.
2. Daño a la salud: Se reconoce la suma de 40 SMMLV ($52.000.000) a la víctima directa Katherine Castro Borja, debido a que acreditó ser quien padeció lesiones físicas derivadas del procedimiento de resección de tumor que conllevaron que en la actualidad tenga secuelas en las vías urinarias.
3. Del monto total de $416.000.000. se descuenta el deducible correspondiente al 10% del valor total del amparo ($41.600.000), **para un total de $****374.400.000.**

**Excepciones**: **1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA CLÍNICA PORTO AZUL S.A., ENTIDAD QUE

LLAMÓ EN GARANTÍA A MII REPRESENTADA.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA CLÍNICA PORTO AZUL S.A.

3. EL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

4. INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DE LA CLÍNICA PORTO AZUL S.A.

5. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA POR PARTE DE LA CLÍNICA PORTO AZUL S.A.

6. LAS OBLIGACIONES MÉDICAS SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.

7. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DE LA PARTE DEMANDANTE.

8. EL DAÑO RECLAMADO ES CONSECUENCIA DEL RIESGO INHERENTE O PROPIO DEL PROCEDIMIENTO MÉDICO NO INDEMNIZABLE DE ACUERDO CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

9. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD.

10. IMPROCEDENCIA DEL RECONOIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

11. GENÉRICA O INNOMINADA.

**2. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

1. INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL Y CONSECUENTEMENTE DE OBLIGACIÓN

INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

2. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS

GENERALES O.C. TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. N° AA029030.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

PROFESIONAL CLÍNICAS N° AA029030.

4. FALTA DE COBERTURA MATERIAL FRENTE A ERRORES ADMINISTRATIVOS.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA N°AA029030.

7. EN LA PÓLIZA N° AA029030 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE.

8. GENÉRICA O INNOMINADA.

**Siniestro**: en trámite

**Póliza**: AA029030

**Vigencia Afectada**: 01/08/2019 al 01/08/2020

**Ramo**: RC PROFESIONALES CLINICAS.

**Agencia Expide**: BARRANQUILLA.

**Placa**: NO APLICA

**Valor Asegurado**: $3.300.000.000

**Deducible**: 10,00 % con un mínimo de $2.500 dólares.

**Exceso**: NOHaga clic o pulse aquí para escribir texto.

**Contingencia**: REMOTA

**Reserva sugerida**: $299.520.000 correspondiente al 80% de la liquidación objetivada.

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: La contingencia del proceso descrito anteriormente se califica como REMOTA por las siguientes razones: Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que la Póliza de Seguro N°AA029030 no presta cobertura, dado que la póliza fue suscrita bajo la modalidad Claims Made, con vigencia desde el 01 de agosto de 2019 hasta el 01de agosto de 2020, amparando las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se tratase de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir del 01 de julio de 2013, y los hechos que sustentan el medio de control acaecieron el (12 de marzo de 2021) cuando realizaron la resección del tumor de médula espinal a la señora Castro Borja. Es decir, fuera de la vigencia de la póliza, después de su expiración inclusive. Además, la primera reclamación al asegurado (solicitud de conciliación extrajudicial) fue el 10 de marzo de 2023 fuera de la vigencia de esta. De otro lado hay que decir que si presta cobertura material, en tanto tiene por amparo “LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ LA EQUIDAD, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE HA HECHO EL TOMADOR/ASEGURADO, QUE SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO Y HACEN PARTE DEL MISMO, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DERIVADA DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE CLÍNICA, HOSPITAL Y/O INSTITUCIÓN PRIVADA DEL SECTOR SALUD, POR LOS PROFESIONALES VINCULADOS Y/O ADSCRITOS, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS Y NORMAS QUE REGULAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.” Y lo debatido en el proceso, aunque no tiene relación con la atención médica del profesional Jairo Enrique Blanco Rubio, o de la única atención brindada por la Clínica Porto Azul, en caso de que se establezca algún nexo con el resultado de la intervención quirúrgica, sería un riesgo amparado por la póliza en mención. En relación con la responsabilidad del afianzado, dependerá del análisis que realice el despacho con relación a las pruebas aportadas por la Clínica Porto Azul, en específico del convenio de adscripción y uso de infraestructura clínica y servicios suscrito entre el médico Jairo Enrique Blanco Rubio y el representante legal de la Clínica Porto Azul, en el que se advierte que las relaciones comerciales y contractuales o las vinculaciones que tienen los profesionales de la salud que ocupan esas unidades o consultorios privados con las distintas EPS, o IPS, son ajenas a la sociedad Clínica Porto Azul S.A. así como las remisiones que hagan las EPS o IPS a de sus pacientes a ellos, quienes los atienden por su propia cuenta, beneficio y riesgo, sumado a la historia clínica de la única atención médica que brindó el asegurado a la señora Castro Borja el día 19 de agosto de 2018, acreditar o no la ausencia de responsabilidad del asegurado. Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente dentro del proceso.

**Solicitud Autorización:** Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud

Firma:



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

GHA Abogados & Asociados